Expediente: **6631/22**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN (DGR) C/ PANICCIA FLAVIA ANALIA S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**
Fecha Depósito: **29/07/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20181863138 - MEDINA, RAÚL ANTONIO-TERCERO
20264460876 - PROVINCIA DE TUCUMAN (DGR), -ACTOR
90000000000 - PANICCIA, FLAVIA ANALIA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 6631/22

H108012781168

Expte.: 6631/22

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN (DGR) c/ PANICCIA FLAVIA ANALIA s/ EJECUCION FISCAL

San Miguel de Tucumán, 28 de julio de 2025

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “ PROVINCIA DE TUCUMAN (DGR) c/ PANICCIA FLAVIA ANALIA s/ EJECUCION FISCAL " y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 20.05.2025 se apersona el Sr. Raúl Antonio Medina, codemandado en autos, mediante letrado patrocinante y solicita se provea el escrito presentado en tiempo y forma por su parte en 29.10.2024 y fue reservado en Secretaría sin resolución a la fecha. Expresa que en el mismo plantea recurso de revocatoria contra la resolución de fecha 27.08.2024 donde se le extiende la responsabilidad solidaria a su persona conforme el art. 185 del CTP, impugna el embargo dispuesto y plantea la inconstitucionalidad de dicha norma y reserva del caso federal.

Señala que dicha omisión afecta su derecho de defensa en virtud de los planteos efectuados así como el pedido de devolución de fondos. Añade que su presentación la realizó durante la suspensión de términos procesales dictada en 08.10.2024, en el marco del recurso deducido por Refinería del Centro SA, y menciona que en 21.03.2025 se resolvió la cuestión planteada por Refinería pero no consideró su escrito de fecha 29.10.2024 vulnerando el principio de igualdad procesal y defensa en juicio. Considera que la situación se convierte en más grave cuando se ordenaron medidas ejecutorias y se transfirieron fondos desde su cuenta bancaria. Indica que en 19.09.2024 se dictó sentencia ordenando trabar embargo preventivo sobre los fondos depositados en su cuenta del Banco de la Nación Argentina y que dicha medida fue efectivizada en 14.05.2025,

es decir posteriormente al dictado de la sentencia de la Excma. Cámara de fecha 21.03.2025 sin haberse resuelto su escrito donde pedía expresamente el levantamiento de embargo. Alega que todo ello afecta el debido proceso de defensa en juicio por haberse ejecutado una medida que afecta su patrimonio sin considerar su planteo.

Ordenado el traslado de ley, en 05.06.2025 la actora solicita se rechace la revocatoria planteada por el Sr. Medina por las razones que allí argumenta, las que serán analizadas al tratar de su procedencia.

Mediante providencia de fecha 09.06.2025 se corre vista a la Sra. Fiscal Civil, corriendo agregado su dictamen en fecha 19.06.2025.

En 26.06.2025 los autos son llamados a despacho para ser resueltos.

Abordando la cuestión central, y analizando las constancias de autos, le asiste razón al Sr. Medina en que no se proveyó su presentación de fecha 29.10.2024 ya que la misma se reservó en Secretaría por estar la Sentenciante desprendida de la causa al haber concedido la apelación requerida por Refinería del Centro SA, no obstante la situación fue subsanada al proveer la presentación actual -20.05.2025- ya que al ordenar el traslado a la actora se vincula con la presentación de fecha 24.10.2024, continuando el proceso su curso correspondiente.

Corresponde resaltar que no hubo violación a garantías constitucionales y a su defensa en juicio ya que desde el momento en que su escrito fue reservado para proveer oportunamente, los actos realizados en el expediente no causaron gravamen al Sr. Medina, ya que la sentencia de fecha 27.08.2024 fue apelada por Refinería del Centro SA y resuelta por la Excma. Cámara del Fuero en 21.03.2025, siendo recibidos los autos por este juzgado en 11.04.2025, habiendo la actora en 24.04.2025 solicitado la transferencia de los fondos embargados en las entidades bancarias Banco Credicoop Cooperativo Ltdo. de fecha 08.10.2024 y de Banco de la Nación Argentina de fecha 09.10.2024 a la cuenta judicial de Banco Macro, dichas cuentas pertenecen a Refinería del Centro SA y al Sr. Medina Raúl Antonio, respectivamente. Los mencionados bancos cumplieron la manda judicial, solicitando la actora la transferencia a la cuenta perteneciente a la DGR de los montos embargados a Refinería del Centro SA depositados en la cuenta judicial a nombre de los autos del rubro, ordenándose la misma en 15.05.2025, viniendo en 20.05.2025 el Sr. Medina a reiterar su planteo de fecha 24.10.2024 y reservado en 29.10.2024.

Del análisis de las actuaciones llevadas a cabo en el expediente desde que el Sr. Medina planteó su recurso de revocatoria -24.10.2024- hasta la fecha, no existieron hechos irreversibles o de gravedad que le causen un perjuicio. Si bien, se ordenó la transferencia de los fondos embargados en la cuenta de Banco Nación perteneciente a su parte, dichos fondos están embargados preventivamente -facultad que posee la actora conforme lo dispuesto por el artículo 175 del Código Tributario Provincial-, y no ha sido transferido hasta la fecha a la cuenta de la DGR, sino que se encuentra cautelado en la cuenta judicial de Banco Macro. En consecuencia no considero que exista violación a su derecho de defensa ni garantías constitucionales ni al principio de igualdad en virtud de lo expuesto y que a continuación procederé a resolver su planteo de fecha 24.10.2024 reservado en Secretaría en 29.10.2024.

Ahora bien, adentrándonos al planteo de revocatoria con apelación en subsidio de fecha 24.10.2024 efectuado por el Sr. Medina, este solicita se revoque la sentencia de fecha 27.08.2024

por la cual se hace efectiva la responsabilidad solidaria de su parte y en 30.09.2024 se libró oficio al Banco de la Nación Argentina a fin que trabe embargo en su cuenta bancaria por su supuesto incumplimiento de la manda judicial de 31.07.2023. Expresa que la sentencia argumenta que AFIP contestó el oficio el 08.02.2024 donde informa que la demandada realizó ventas posteriores a la notificación de la medida de embargo con pagos correspondientes a su parte por los montos que surgen del informe de AFIP. Expresa haber tomado conocimiento del presente proceso en 14.05.2024 cuando fue notificado en su domicilio mediante cédula. Señala que del informe de AFIP surge que las operaciones fueron efectuadas en fecha agosto de 2023 y enero de 2024, es decir antes del informe de AFIP y de que él mismo tomara conocimiento del proceso, por ello considera que no hubo incumplimiento alguno del embargo ordenado por lo que la responsabilidad solidaria a su parte debe ser revocada por carecer de fundamento, ya que dice haber abonado las facturas en los períodos 08/2023 y 01/2024, es decir antes de conocer la existencia de la medida judicial. Asimismo solicita el levantamiento de embargo y se devuelvan los fondos a su cuenta bancaria.

De su lado la actora, efectúa un detalle de las actuaciones y notificaciones realizadas en el proceso en lo que respecta al Sr. Medina, y destaca la importancia de las notificaciones al Sr. Medina que fue notificado no solo del embargo que debía realizar (del que dice, nunca informó la toma de razón), así como del pedido de responsabilidad solidaria sin que haya hecho manifestación alguna, lo que señala no es menor, ya que notificado en numerosas oportunidades para expedirse en defensa de sus derechos, siendo ese el momento procesal oportuno, recién ahora se presenta de manera extemporánea.

Abordando el examen de los hechos, debo destacar que el recurso de revocatoria tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución la revoque o enmiende, dictando en su lugar otra nueva por contrario imperio (art. 757 y sgtes. del NCPCC).

La revocatoria debe fundarse. Ello supone un análisis crítico de los fundamentos de la resolución impugnada, señalando sus yerros en las cuestiones de hecho o de derecho, es decir que el escrito de petición debe reunir los mismos requisitos que el memorial ante la alzada, debe contener una crítica concreta y razonada de la providencia impugnada (art.758 Procesal).

Es decir, que el Recurso de Revocatoria tiene por objeto permitir que el mismo órgano jurisdiccional pueda enmendar los errores en que hubiere incurrido en el dictado de resoluciones de escasa trascendencia, sin necesidad de recurrir a trámites complejos, ni a la intervención de un órgano judicial superior.

Ahora bien, del análisis de estos actuados se desprende en primer lugar que el planteo no es extemporáneo en virtud de que el Sr. Raúl Antonio Medina no fue notificado de la sentencia dictada en fecha 27.08.2024, por lo que se toma como fecha para el cómputo de si el plazo es tempestivo el día en que fue el oficio al Banco, el cual data de fecha 30.09.2024.

No obstante ello, la revocatoria planteada no puede prosperar por ser inadmisible. Ello es así, conforme lo establece el artículo 757 del CPCCT el cual claramente dispone: *“Admisibilidad. El recurso de revocatoria será admisible únicamente contra las resoluciones dictadas sin sustanciación previa y tiene por objeto que el juez o el tribunal que las haya dictado las revoque o modifique por contrario imperio.”*

La citada norma, dispone que dicho recurso será admisible únicamente contra las resoluciones dictadas sin sustanciación previa, lo que no ocurre en la especie. Previamente al dictado de la

sentencia hoy impugnada el Sr. Medina fue debidamente notificado y no contestó. A más de ello, cabe destacar que en fecha 31.07.2023 se resolvió trabar embargo sobre las sumas de dinero que la accionada en autos, Flavia Analía Paniccia tuviere que percibir por cualquier concepto del Sr. Raúl Antonio Medina, de ese modo se libraron los oficios correspondientes bajo apercibimiento de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 137 CPCCT y de ser responsables solidariamente conforme lo normado por el artículo 185 del CTP. Aún así, el recurrente guardó silencio. De lo expresado se verifica que hubo sustanciación previa de dicha resolución, por lo que no corresponde receptar el recurso de revocatoria.

En consecuencia corresponde rechazar el Recurso de Revocatoria por resultar inadmisible.

Respecto de la Apelación en Subsidio deducida por el Sr. Medina, corresponde tener presente lo resuelto en estos mismos autos por nuestra Excma. Cámara del Fuero, en relación a la codemandada solidaria Refinería del Centro SA, en mediante sentencia n°51 de fecha 21.03.2025 que en la misma resuelve lo siguiente: *“ () Entonces, y en particular referencia al sub examine, resulta que la vía recursiva tentada contra la sentencia de fecha 19/09/2024 deviene inadmisible. Ello, en razón de las constancias de la causa, de las que surge que en fecha 22/02/2023 recayó sentencia en la causa, la que ordenó llevar adelante la ejecución seguida por la actora en contra de la demandada Flavia Analia Paniccia, por la suma de $102.863.021,34, con más intereses, gastos y costas. Notificada a las partes el 23/02/2023, la sentencia fue consentida y adquirió firmeza. En fecha 31/07/2023 -y su aclaratoria del 16/08/2023-, se ordenó trabar embargo sobre las sumas que tuviere que percibir por cualquier concepto o medio de pago la demandada en varias firmas, entre ellas la recurrente Refinería del Centro S.A., ordenando dar cumplimiento a la medida ordenada bajo apercibimiento del art. 137 CPCCT Ley N° 9.531 y 185 CTP. El 29/09/2023 la parte actora acreditó el diligenciamiento del oficio que puso en conocimiento de la medida a la recurrente, diligencia realizada el 13/09/2023. El 15/02/2024 la actora informó el incumplimiento de Refinería del Centro S.A. y Medina Raúl Antonio de la medida ordenada el 31/03/2023, y solicitó que se haga efectivo el apercibimiento del art. 185 CTP dispuesto. En providencia del 19/02/2024 se ordenó correr traslado del incumplimiento manifestado, notificación que se llevó a cabo el 29/07/2024 (conforme cédula ley 22.172 de fecha 26/06/2024; adjuntada en presentación del 14/08/2024 de la parte actora). En sentencia del 27/08/2024 se tuvo por incumplida la medida de embargo dispuesta por Refinería del Centro S.A. y Medina Raúl Antonio, por lo que se hizo lugar a lo solicitado por el actor, haciéndose efectiva la responsabilidad solidaria de Refinería del Centro S.A. y Medina Raúl Antonio, en los términos del art. 185 CTP. Ante la solicitud de la actora el 30/08/2024, el 19/09/2024 se hizo lugar al embargo requerido, sobre los fondos que la recurrente Refinería del Centro S.A. tenga depositados o se depositen en el futuro en cuenta corriente y/o caja de ahorro y/o cuenta de valores al cobro y/o cuenta títulos y/o depósitos a plazo fijo, en el BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LTDO y en el BANCO SANTANDER RIO S.A., independientemente de la sucursal donde se encuentren los fondos, hasta cubrir la suma de $8.324.910.- (Pesos Ocho Millones Trescientos Veinticuatro Mil Novecientos Diez), con más la suma de $832.491,- (Pesos Ochocientos Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Noventa y Uno) calculada provisoriamente por acrecidas. Finalmente, en 03/10/2024 la recurrente Refinería del Centro S.A. presentó revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución del 27/08/2024. Del análisis transcripto surge a todas luces que la resolución dictada resultaba inapelable para la recurrente, pues no contestó el traslado corrido a su parte, lo que torna aplicable el art. 191 CPCCT Ley N° 9.531 (y en igual sentido art. 146 CPCCT Ley N° 6.176), de aplicación supletoria conforme art. 192 CTP, que dispone: “La resolución que se dictase, previa vista o traslado, será inapelable para la parte que no los haya contestado”. Al comentar el art. 146 del CPCCT Ley N° 6.176 (de igual redacción al art. 191 CPCCT Ley N° 9.531), autorizada doctrina sostuvo: “La norma establece que toda resolución dictada previa vista o traslado es inapelable para la parte que no los haya contestado, operando la preclusión respecto a la oportunidad procesal para hacerlo. La solución se funda en el presunto desinterés que revela la conducta del destinatario de la vista o traslado, como también en razón de economía procesal (Palacio - Alvarado Velloso, CPCCN, T. 4, p. 322, en Bourguignon - Peral, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado, Ed. Bibliotex, T. I-A, pág. 552). Ello por cuanto un traslado es un acto procesal de comunicación o transmisión, mediante el cual el órgano judicial dispone poner en conocimiento de una petición judicial, posibilitando el contradictorio acerca de la misma y el respectivo ejercicio del derecho de defensa. De esta manera, a quien se le confiere un traslado tiene la carga de contestarlo, de lo contrario deberá atenerse a las consecuencias legales de la falta de contestación. La regla de inapelabilidad de la sentencia por la parte que no contestó, en tiempo y forma, el traslado previo conferido por el tribunal, obedece a la necesidad de que las*

partes asuman en el proceso las consecuencias de su propia conducta. Es que, si el proceso brinda a los litigantes las garantías para hacer valer sus derechos, quien no esgrime sus razones pudiendo hacerlo, no puede luego cuestionar la resolución si le ha sido adversa sin contravenir sus propios actos, pues estuvo, tácitamente de acuerdo, con los extremos que le han dado origen. Atender la pretensión recursiva, en tal caso, implicaría tanto como la aceptación extemporánea del traslado no contestado en la etapa procesal oportuna (Cfr. PALACIO, Lino E., Derecho Procesal Civil, T. V, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1986, pág. 345). La finalidad de esta norma es, precisamente, sancionar con la imposibilidad de revisión de la resolución, en una instancia superior, al agraviado que no ha contestado, oportunamente, el traslado, que se le ha conferido para que ejerza su legítimo derecho de defensa (STJ, Sala A, La Pampa, 06/04/2006, "Miguel, Marta E. c/ Banco Bansud", LLPatagonia, 2006, 492 y en LLO: AR/UR/1789/2006). Una solución contraria, permitiría que el planteamiento de defensas quedara diferido a estadios procesales posteriores, intentando posiciones que pudieron esgrimirse en forma previa en beneficio de la celeridad del proceso. Con este criterio, se ha resuelto de oficio, ante la falta de articulación de esta regla por parte de los litigantes, que al no haber existido cuestionamiento alguno por parte del aquí recurrente al planteo oportunamente deducido por la contraria, su silencio frente a la notificación cursada impide que los pretendidos agravios vertidos contra la sentencia sean considerados. De otro modo, de seguirse una solución en contrario se verían seriamente afectados los principios de preclusión y congruencia y vulnerado lo dispuesto en el art. 713 del CPCCT Ley N° 6.176, por cuanto se halla vedado al tribunal expedirse sobre cuestiones no propuestas al juez de primera instancia (cfr. CCCC, Sala 1, "Banco de la Provincia de Tucumán c/ Abraham Miguel Angel s/ Cobro de pesos", sentencia N° 292 del 30/07/2018). Bajo tal contexto, al haberse notificado a Refinería del Centro S.A. del traslado ordenado por providencia del 19/02/2024 (acto que se llevó a cabo el 29/07/2024), y la falta de contestación del mismo, cabe concluir sin mayores esfuerzos que la resolución del 27/08/2024 resulta inapelable, por lo que el recurso fue mal concedido por la aquo, lo que así se declara, con imposición de costas a la recurrente (art. 62 CPCCT Ley N° 9.531). (...)"

Atento a lo expuesto, corresponde no conceder la apelación en subdisio planteada por el Sr. Medina por resultar inadmisible.-

Inconstitucionalidad: el recurrente plantea la Inconstitucionalidad del artículo 185 de la Ley 5121 en razón de que la solidaridad no se puede extender en la forma prevista en la citada norma en razón de que se vulnera su derecho de defensa.

Respecto a este planteo, luce extemporáneo, ya que debió realizarlo en la oportunidad previa al dictado de la sentencia que hoy impugna, no siendo este el momento procesal de resolver dicho planteo, por lo que no se hace lugar al mismo.

A mayor abundamiento y a fin de evitar un desgaste jurisdiccional innecesario dejo aclarado que este planteo no integra la apelación en subsidio toda vez que la apelación pretende que se reexamine el decreto cuya revocatoria no prosperó. Así lo dijo la Excma. Cámara en la sentencia precedentemente mencionada al expresar: *"De ello, no cabe dudas de que el planteo de inconstitucionalidad es autónomo por lo que no integra la revocatoria ni la apelación en subsidio (cfr. Arts. 695 y 698 CPCC) y contra su rechazo, el recurrente no opuso recurso alguno. En consecuencia, la inconstitucionalidad planteada no integra la materia de discusión de la revocatoria ni de la apelación en subsidio".*

Costas: en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas deberán ser soportadas por el Sr. Raúl Antonio Medina. Art. 61 CPCCT.

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR al Recurso de Revocatoria e Inconstitucinalidad deducidos por el Sr. Raúl Antonio Medina contra la sentencia de fecha 27.08.2024, por lo considerado.-

II.- NO CONCEDER la Apelación en Subsidio planteada por el Sr. Raúl Antonio Medina atento a lo expuesto.-

III.- COSTAS al Sr. Raúl Antonio Medina por resultar vencido. Art. 61 CPCCT.-

IV.- DIFERIR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.-

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

A

Actuación firmada en fecha 28/07/2025

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.